



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 220 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 FEB. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1013-2017
 CUT : 169209-2017
 IMPUGNANTE : Marcial Arroyo Loza
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua superficial

UBICACIÓN : Distrito : La Yarada-Los
 POLÍTICA : Palos¹
 Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 647-2017-ANA-AAA I C-O interpuesto por el señor Marcial Arroyo Loza, debido a que dicho acto administrativo no contiene vicios que conlleven a su nulidad.



1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad interpuesto por el señor Marcial Arroyo Loza contra la Resolución Directoral N° 647-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 16.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2988-2016-ANA-AAA I C-O de fecha 26.11.2017, la cual declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea, formulado por el señor Marcial Arroyo Loza para el predio denominado "Parcela N° 17", ubicado en el sector Magollo-La Yarada, del distrito, provincia y departamento de Tacna.



2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El señor Marcial Arroyo Loza solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 647-2017-ANA-AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL CUESTIONAMIENTO

El solicitante sustenta su pedido señalando que se ha privado la posibilidad de aclarar o subsanar la documentación tal como lo señala el artículo 7 inciso 1) del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, vulnerando los principios del debido procedimiento y equidad.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1 El señor Marcial Arroyo Loza, con el Formato Anexo 01, ingresado el 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna² acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el predio ubicado en el sector Magollo-La Yarada, del distrito, provincia y departamento de Tacna.
- 4.2 Mediante el Informe Técnico N° 1829-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 04.05.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, señaló que la solicitud de

¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08 11 2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna

² En la actualidad se denomina "Administración Local de Agua Caplina-Locumba"

regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por el señor Marcial Arroyo Loza, señaló que no se acreditó la posesión legítima, ni el uso de agua sobre el predio denominado "Parcela N° 17", ubicado en el sector Magollo-La Yarada, del distrito, provincia y departamento de Tacna.



4.3 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Legal N° 225-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-PARP de fecha 08.11.2016, concluyó que se debe declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea; ya que, el recurrente no cumplió con acreditar los requisitos contemplados en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2988-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 26.11.2016 notificada el 03.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por el señor Marcial Arroyo Loza.

4.5 Con el escrito de fecha 07.02.2017 el señor Marcial Arroyo Loza interpuso un recurso reconsideración de la Resolución Directoral N° 2988-2017-ANA-AAA I C-O, señalando que adjunta para acreditar la titularidad del predio, la Declaración Jurada de Impuesto Predial del periodo 2014,2015 y 2016, emitido por la Municipalidad de Tacna y la Declaración Jurada de Productores emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA, y las facturas de venta emitidas por ferreterías de compras, memoria descriptiva y la Constancia de posesión emitida por la Agencia Agraria de Tacna.



4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 647-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 16.03.2016 notificada el 07.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por el señor Marcial Arroyo Loza.

4.1 Con el escrito de fecha 17.10.2017 el señor Marcial Arroyo Loza solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 647-2017-ANA-AAA I C-O, conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3 a de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la presente solicitud de nulidad, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

5.2. De acuerdo con el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.

5.3. Según el artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha norma. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° del citado cuerpo legal, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; por lo que, vencidos los plazos para interponer los recursos

³Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 5.4. En el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral N° 647-2017-ANA-AAA I C-O ha sido notificada al administrado Marcial Arroyo Loza, el 07.09.2017, desprendiéndose que el plazo para cuestionarla venció el 28.09.2017.
- 5.5. No obstante, conforme a lo expuesto en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos dentro de los dos (02) años siguientes contados desde la fecha en que hayan quedado consentidos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 10° de la misma norma y se agravie el interés público o se lesiones derechos fundamentales; y una vez vencido dicho plazo, solo procederá demandar la nulidad ante el poder judicial, dentro de los tres (03) años siguientes computados a partir de la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



En consecuencia, este Colegiado se encuentra dentro del plazo de los dos (02) años para evaluar una posible nulidad de la Resolución Directoral N° 647-2017-ANA-AAA I C-O, el cual vencería el 29.09.2019.

- 5.6. En el presente caso, el señor Marcial Arroyo Loza solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 647-2017-ANA-AAA I C-O, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2988-2016-ANA-AAA I C-O, la cual declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea, formulado por el señor Marcial Arroyo Loza para el predio denominado "Parcela N° 17", ubicado en el sector Magollo-La Yarada, del distrito, provincia y departamento de Tacna.



Se debe indicar entonces, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, si en la evaluación de la solicitud de formalización o regularización de licencia de uso de agua la Administración Local del Agua encuentra observaciones, remitirá la solicitud y el respectivo informe al equipo de evaluación.

A su vez, el numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo antes citado precisa que, las solicitudes con opinión desfavorable del Equipo de evaluación serán derivadas a la Autoridad Administrativa del Agua a fin que se expida la correspondiente resolución denegatoria.

- 5.8. En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el Informe Técnico N° 1829-2016-ANA-AAA.CO-EE emitido por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina – Ocoña, en el cual se sustentó la Resolución Directoral N° 647-2017-ANA-AAA I C-O, no contenía observaciones que ameritaran ser comunicadas al administrado. Por el contrario, de su contenido se verifica que luego de la revisión de los documentos presentados, se determinó que la solicitud no cumplía con los requisitos para acceder a una licencia de uso de agua en vía de regularización.



- 5.9. En consecuencia, siendo que la actuación antes indicada es parte del procedimiento administrativo establecido para acceder a la regularización de licencia de uso de agua, regulada por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, no se advierte en la Resolución Directoral N° 647-2017-ANA-AAA I C-O, vulneración alguna a los principios del debido procedimiento y equidad que se alega como causal de nulidad.

- 5.10. Habiéndose desestimado el argumento señalado por el señor Marcial Arroyo Loza en su solicitud de nulidad, y siendo que este Colegiado no advierte que la Resolución Directoral N° 647-2017-ANA-AAA I C-O haya incurrido en alguno de los vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 235-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes

de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 647-2017-ANA-AAA I C-O.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



José Luis Aguilar Huertas

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



Gunther Hernán Gonzales Barrón

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



Francisco Mauricio Revilla Loaiza

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL